

GXP 38905/20

En la ciudad de Corrientes, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 38905/20, caratulado: "LCM C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ INDEM. POR ACCIDENTE DE TRABAJO". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia N° 05/2025 pronunciada por la Excm. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Goya-Corrientes (fs. 254/259) que -en lo que a esta instancia interesa- receptó el recurso de apelación interpuesto por el actor, en su mérito, dio carácter permanente al daño psicológico y ordenó que los autos regresen a origen para que el primer juez recalculé el porcentaje de incapacidad como también la cuantificación de la reparación conforme los dispositivos legales aplicables (con costas a la contraria); la demandada (aseguradora) -por apoderado- dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal en tratamiento (presentado de manera digital).

II.- Los recaudos formales previstos en los arts. 102 y 104 de la ley procesal laboral vigente fueron satisfechos. Corresponde considerar los agravios allí expresados.

III.- Reseñando brevemente la cuestión sometida a debate, advierto que la actora entabló demanda laboral con la ART (LA SEGUNDA S.A.) conforme al sistema de la LRT, pretendiendo el resarcimiento de la incapacidad derivada de dos accidentes laborales que invocó como sufridos. Describió los sucesos como también los daños padecidos (físicos y psicológicos).

La aseguradora admitió la tramitación del accidente "in itinere" del 16/04/2019 y el pago de una suma de dinero en tal concepto. También refirió al siniestro del 19/10/2019, sin determinación de incapacidad, según resolución debidamente homologada que no fue impugnada por la trabajadora (resaltó).

El juez de primera instancia, sobre la base de la prueba pericial médica (Dr. Bolotner), reconoció a la demandante una incapacidad del 6,05% de tipo parcial, permanente y definitiva (IPP, derivada de un esguince de tobillo izquierdo grado II, prevista en el art. 14 inc. 2 Ap. a). Respecto al daño psicológico, en miras del informe de la licenciada Piro, coligió que la reacción vivencial anormal neurótica (neurosis) grado II que derivó del accidente resultó de carácter transitorio, reversible con tratamiento (IPT regulada en el art. 20 inc. 1.a) y 3 de la Ley 24.557).

La actora apeló la cuestión vinculada a la transitoriedad que se asignó a su padecimiento psicológico, queja que tuvo acogida favorable en grado de apelación y que mereció el reproche de la accionada mediante el RIL en tratamiento.

IV.- El "a quo", para resolver como lo hizo, estimó que el daño psíquico integra la incapacidad parcial y permanente de la trabajadora (IPP). Meritó la fecha de la primera manifestación invalidante (16/04/2019), la confrontó con el tiempo transcurrido hasta la fecha del decisorio (17/05/2024) y determinó el cese de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT).

Para fundar su decisión, puso énfasis en el art. 7 de la ley 24.557 (según ley 27.348, art. 10), concretamente, en el apartado 2, inciso c), en cuanto dispone que la incapacidad laboral temporaria cesa por "...transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante". Por ello, dispuso la remisión de la causa a origen a efectos de recalcular el porcentaje de incapacidad sobre la capacidad restante.

V.- En su esquicio recursivo, la parte impugnante denunció el decisorio por violar y aplicar erróneamente la ley, deviniendo el fallo en arbitrario e ilícito. Estimó vulnerados el art. 7 de la LRT, del Decto. 659/96, art. 20 inc. 1 a) y 3 de la Ley N° 24557 cctes y art. 18 de la CN. Señaló también que la Cámara resolvió de manera contraria a sus propios precedentes. Respecto del art. 7 (Ley 24557 modificada por ley 27348), discrepó con la interpretación que formuló el "a quo" de la incapacidad psicológica, en cuanto la consideró permanente por el transcurso del tiempo. Refirió que el dispositivo legal se aplica a enfermedades o accidentes que aún no registran dictamen (ya sea de comisión médica o pericia judicial). Agregó que si no se verificó alta médica, incapacidad permanente o muerte de la trabajadora resulta errada la interpretación que se realizó en el fallo.

Resaltó la pericia psicológica que aludió a una patología "reversible y temporaria", pasible de acompañamiento terapéutico (lo que consideró el juez primigenio, tendiente a revertir la reacción vivencial anormal neurótica-grado II). Señaló que la LRT (como los Decretos reglamentarios) establecen que no son resarcibles las patologías temporales y no permanentes, se exige -adujo- irreversibilidad del diagnóstico a efectos de ser considerado un accidente reparable. Mencionó la sentencia de la Cámara recaída en la causa laboral "G M A C/PREVENCIÓN ART S/INDEMNIZACIÓN POR ACC DE TRABAJO" - GXP 31651/17 (mayo de 2020) donde resolvió de manera contraria, precedente que -en estos autos- tomó el primer juez para disponer la asistencia psicológica a La Segunda ART en los términos del art. 20 inc. 1 a) y 3 de la ley n° 24557.

Aditó, que el pronunciamiento de primera instancia que impuso la carga de cumplir las prestaciones en especie (tratamiento de rehabilitación) no fue impugnado por la actora, llegando firme a la instancia superior y haciendo cosa juzgada en relación a lo dispuesto. Adujo que tampoco se tuvo en cuenta que las prestaciones dispuestas por el tribunal no se cumplimentaron, ello como consecuencia de la negativa de la trabajadora al tratamiento para la reversión de la patología diagnosticada por el perito.

VI.- Las críticas realizadas por la parte recurrente en cuanto al razonamiento y conclusión elaborados por el "a quo" en relación al daño psíquico sufrido por la actora que determinaron el deber de reparar y la atribución de responsabilidad a la demandada, no serán atendidas. Precisamente, porque no se verifican los supuestos de arbitrariedad ni ilegalidad que le fueron atribuidos, presentando las protestas una mera subjetividad, valoración y mirada personal de aquella no aptas para rebatir la solidez del pronunciamiento.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales sino que, para su procedencia, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que los descalifique como actos jurisdiccionales válidos (conf. CSJN, Fallos: 329:2206; 329:3761 y 330:133; entre otros y Sentencia Laboral 141/2022 de este Superior Tribunal), todo lo cual no fue demostrado en el sub examine.

Debió la parte esgrimir acabados y suficientes argumentos y demostrarlos, carga que - como lo anticipé- no se encuentra satisfecha en la especie habiéndose limitado a denunciar dicho vicio respecto al fallo en crisis y a disentir con la postura de la Cámara, postura que cancela toda propuesta efectuada a este Alto Cuerpo.

Y ello es así por cuanto la mera invocación de un supuesto de arbitrariedad no abastece el remedio intentado, ya que dichas referencias no constituyen una razón facilitadora del acceso a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal.

VII.- Como se expuso, resultó cuestionado por la aseguradora la determinación del carácter de la incapacidad psicológica, insistiendo con tildarla de temporaria, afirmando que únicamente debió ser condenada a brindarle prestaciones médicas a la actora (como lo determinó el juez primigenio) y no a abonar una reparación económica porque dicha patología no ha sido declarada permanente.

En el marco estricto en el que ha sido planteado el agravio, a cuyos términos debe estarse, los términos del memorial recursivo de la demandada conllevan al análisis de la prueba pericial psicológica en la causa por lo que resulta adecuado señalar que la pericia médica es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 236 C.P.C. y C. y, en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios (cfr. art. 319 del C.P.C. y C.).

VIII.- En efecto, y en lo que concierne a la incapacidad psicológica, adelanto que en el caso habré de concordar con la solución adoptada por la Cámara. Sobre el punto, deben recordarse las circunstancias que rodearon al accidente que sufrió la trabajadora, el del transporte de colectivo que narró, la incapacidad física que se determinó (que llega firme a esta instancia), la angustia sobreviniente, generándole temor a poder tomar uno, siempre pensando en que pueda volver a ocurrir, evitando dicho medio de movilidad, aunque viéndose en la necesidad de recurrir a él para llegar a su empleo. Resaltó la experta, el padecimiento de Lezcano a posteriori del accidente, su malestar vinculado a su desempeño laboral, en la medida que sea menos que antes y la necesidad de esforzarse más para hacer las tareas que realizaba sin dificultad, todo lo cual conllevó al diagnóstico psicológico.

Ergo, observo que la perito ha efectuado un análisis del cuadro psíquico de la accionante y fue clara al vincularlo con el accidente sufrido, en definitiva, de las constancias de la causa se extrae que la reclamante presentaba a la época de la pericia (y esto es relevante) un cuadro de "Reacciones vivenciales anormales neuróticas - neurosis, según baremo 659/96".

En dicho contexto, si bien es dable señalar que la psicóloga sugirió el inicio de tratamiento respectivo para mejorar dicha condición (con tiempo estimado de terapia de 2 años), también lo es el hecho de que consignó que la accionante presentó una minusvalía psíquica del 10%, por lo que resulta claro que dicho tratamiento podría ser útil para evitar el empeoramiento del estado de salud mental de la trabajadora o para lograr una mejoría en el progreso la misma, pero no para alcanzar una recuperación total.

Sumado a lo anterior, respaldando la solución legal que brindó el "a quo", en razón del tiempo transcurrido desde la primera manifestación invalidante (más de dos años a la fecha de la pericia -mayo de 2022, más de cuatro a la fecha del primer decisorio) y de lo prescripto por el art. 7 de la LRT (modificada en cuanto al plazo por la ley 27.348), como coligió el "a quo", debe tomarse la ILT otorgada por la perito, como incapacidad parcial y permanente (IPP, conforme art. 7 ap. 2, inc. c, LRT).

Ello en razón de que el nuevo art. 7 de la precitada ley prevé el transcurso de dos años desde la primera manifestación invalidante como motivo de cese de la incapacidad laboral temporaria. Más aún, a la fecha del primer decisorio (mayo de 2024), cumplido también el plazo resultante del juego armónico de los arts. 7 inc. 2.c y 9 inc. 1 de la ley 24.557 para calificar como transitoria a una incapacidad.

Por ende, surge evidente de las constancias de autos la existencia de un daño actual, que debe considerarse definitivo. No puede hablarse después de tantos años, de temporalidad para no indemnizar un daño verificado, e incluso no atendido en tiempo.

En definitiva, la solución brindada al caso de autos se ajustó al parámetro legal determinado por la ley N° 24.557, por lo que la solución acordada resulta inobjetable y merece confirmación.

Por ello, de compartir mis pares el voto que propicio corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley tenido a consideración, en su mérito confirmar la sentencia del anterior tribunal en todas sus partes, con costas a cargo de la parte demandada vencida y pérdida del depósito de ley. Regular los honorarios de los abogados intervinientes, Dr. Alejandro Caprioglio -vencido, en calidad de monotributista-; los correspondientes al Dr. Pedro O. Ramos, -vencedor, como responsable inscripto ante el IVA-; a cada uno en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), debiendo adicionarse a los pertenecientes al Dr. Ramos el porcentaje correspondiente dada su condición ante ARCA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta, permitiéndome reiterar mi aquilatada posición en torno a la mayoría necesaria de los cuerpos colegiados en nuestra provincia.

En efecto, como lo vengo sosteniendo en forma reiterada en anteriores pronunciamientos, el artículo 28, segundo párrafo del Decreto Ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) establece un procedimiento en el que para dictar un pronunciamiento válido, las Cámaras de Apelaciones deben constituirse con al menos dos de sus miembros, y que la decisión será válida cuando ambos estén de acuerdo, siempre que se fundamente el voto.

Además, se prevé que si existe disidencia, el presidente del tribunal intervendrá para dirimirla, y su voto debe ser igualmente fundado. Este procedimiento, que permite la adhesión al primer voto emitido, ha sido objeto de mi crítica.

No obstante, debo manifestar que, a pesar de la legitimidad formal de esta disposición, considero que vulnera el principio constitucional contenido en el artículo 185 de la Constitución Provincial, que establece claramente que todos los jueces deben participar en el pronunciamiento de las causas que les son sometidas. Este mandato constitucional garantiza el pluralismo en el razonamiento judicial y asegura que cada magistrado del tribunal exponga de manera individual su interpretación del caso, en cumplimiento con las exigencias de la deliberación y el debate. La justicia no debe ser el resultado de una decisión tomada por la adhesión automática de unos magistrados al voto de otro, sino un producto del razonamiento colectivo, en el que cada juez asuma su responsabilidad constitucional y argumente con rigor sus decisiones.

Los tribunales colegiados, al estar compuestos por varios jueces, tienen como propósito fundamental la deliberación y el análisis conjunto de las cuestiones jurídicas planteadas. Este sistema, lejos de ser una simple suma de opiniones individuales, debe funcionar como un proceso de integración de puntos de vista diversos, incluso cuando no son idénticos, pero que aportan una riqueza que enaltecen la calidad de la decisión final. Es esta interacción entre diferentes perspectivas lo que dota de legitimidad y sustancia a la decisión judicial. La falta de participación activa de todos los miembros de la Cámara o Tribunal, especialmente en los casos en los que uno de los jueces se limita a adherir sin

fundamentar, no solo debilita el proceso deliberativo, sino que también desnaturaliza la función de los tribunales colegiados.

Este modelo de decisiones sin una intervención crítica de cada juez pone en riesgo la integridad del sistema judicial, ya que reduce la función del juez a un papel de "sello" de decisiones ya tomadas por otros. En una democracia republicana, la independencia de los jueces es un principio fundamental. Este principio, sin embargo, se ve comprometido cuando un magistrado no expone públicamente sus fundamentos, lo que además impide que los ciudadanos comprendan las razones detrás de las decisiones judiciales que los afectan.

El Estado de Derecho exige que las decisiones judiciales no solo sean justas en su resultado, sino que también se justifiquen de manera razonada y transparente. La fundamentación de los fallos es una garantía para los justiciables y para la sociedad en general. La fundamentación permite a las partes conocer las razones de la decisión, lo que les permite ejercer su derecho a la impugnación o a la revisión judicial. Además, la motivación de las sentencias fortalece la confianza pública en el sistema judicial y asegura que los jueces no actúen de manera arbitraria o caprichosa, sino de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los principios constitucionales.

Cuando un tribunal dicta una sentencia sin exponer las razones de su fallo, especialmente cuando dos jueces suscriben un voto sin que el tercero participe o fundamente su decisión, se produce una violación al principio de transparencia judicial. Este tipo de práctica socava la seguridad jurídica, pues no ofrece claridad respecto a las razones que llevaron a esa decisión. La sociedad, en una democracia participativa, debe poder conocer las motivaciones de sus jueces para que el ejercicio del poder judicial esté sometido a control y crítica. Es por esto que una decisión judicial sin fundamentación plena es incompatible con los principios republicanos de gobierno y con los derechos de los ciudadanos a la justicia.

Es importante recordar que los tribunales colegiados en nuestra Provincia están integrados por tres jueces, quienes tienen la responsabilidad constitucional de decidir, fundando sus decisiones de acuerdo con la ley y la jurisprudencia. Este principio, sin embargo, es observado de manera desigual en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y con Competencia Administrativa, donde para que una decisión sea válida se exige solo la firma de dos de los tres miembros del tribunal, excluyendo al tercero. Esta práctica es incompatible con el principio de igualdad ante la ley, pues desatiende la obligación de cada magistrado de participar activamente en la decisión judicial. La ausencia de un voto fundado por parte de todos los jueces puede generar inseguridad jurídica y perjudicar la confianza de la ciudadanía en la justicia, ya que no se garantiza que la decisión haya sido el resultado de una deliberación completa y equitativa.

La falta de fundamentación adecuada y la adhesión automática de los jueces sin razonamiento propio conlleva varias consecuencias negativas. En primer lugar, impide que el tribunal actúe con la debida transparencia, lo que debilita la legitimidad de sus decisiones. En segundo lugar, genera una distorsión en la percepción pública sobre el funcionamiento del sistema judicial, que podría interpretarse como un acto de evasión de responsabilidad individual por parte de los jueces. Finalmente, esto también afecta a los justiciables, quienes tienen derecho a conocer, no solo el fallo, sino las razones detrás de cada decisión que les afecta, para poder ejercer sus derechos de apelación o revisión.

Entiendo que en todos los casos en que no se materialicen las firmas de los jueces, el Secretario/a debe certificar que alguno de ellos no firma o no participa por estar en uso de licencia o cualquier otro impedimento, a fin de que en la sentencia quede constancia del por qué no firman la totalidad de los integrantes del tribunal colegiado. Con ello se destruye toda mayoría automática o direccionada.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

La falta de participación activa de todos los jueces en las decisiones de las Cámaras de Apelaciones y la práctica de votos "colectivos" sin fundamentación debilita los pilares de la justicia y la confianza pública en el sistema judicial.

Si bien algunos tribunales como los de Santo Tomé y Curuzú Cuatiá ya han corregido estas prácticas, persiste la necesidad de una reforma procesal que asegure que todos los jueces, en todas las Cámaras de Apelaciones, participen activamente en el proceso deliberativo y fundamenten sus decisiones. Esta reforma no solo es necesaria para mejorar la calidad de la justicia, sino para asegurar que el Poder Judicial cumpla plenamente con su rol constitucional en una democracia. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 67

1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, en su mérito confirmar la sentencia del anterior tribunal en todas sus partes, con costas a cargo de la parte demandada vencida y pérdida del depósito de ley. 2°) Regular los honorarios de los abogados intervinientes, Dr. Alejandro Caprioglio -vencido, en calidad de monotributista-; los correspondientes al Dr. Pedro O. Ramos, -vencedor, como responsable inscripto ante el IVA-; a cada uno en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de la primera instancia (art. 14, ley 5822), debiendo adicionarse a los pertenecientes al Dr. Ramos el porcentaje correspondiente dada su condición ante ARCA. 3°) Insértese y notifíquese.